

**REGLAMENTO (CE) N° 8/98 DE LA COMISIÓN****de 6 de enero de 1998****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2520/97 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 11, de su artículo 35,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 610/97 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, la diferencia entre los precios en el mercado internacional y en la Comunidad de los productos previstos en dicho artículo se puede compensar con una restitución por exportación en la medida en que sea necesario para permitir una exportación económicamente importante;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 2200/96, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y, por otra, de los precios practicados en el comercio internacional; que, asimismo, deben tenerse en cuenta los gastos contemplados en la letra b) del citado apartado así como el aspecto económico de las exportaciones proyectadas;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 2200/96, las restituciones deben fijarse atendiendo a los límites que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que, según el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 2200/96, los precios del mercado comunitario se establecen teniendo en cuenta los precios más favorables para la exportación; que los precios en el mercado internacional deben determinarse atendiendo a las cotizaciones y a los precios contemplados en el párrafo segundo del mismo apartado;

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 41.<sup>(3)</sup> DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.<sup>(4)</sup> DO L 93 de 8. 4. 1997, p. 16.

Considerando que la situación en el mercado internacional o las situaciones específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferentes para el mismo producto en función del destino del mismo;

Considerando que los tomates, los limones, las naranjas y las manzanas de las categorías extra, I y II de las normas comunes de calidad, las uvas de mesa de las categorías extra y I, las almendras sin cáscara, las avellanas y las nueces de nogal con cáscara pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes;

Considerando que los tipos representativos del mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir los importes expresados en monedas nacionales de terceros países y constituyen la base para determinar los tipos de conversión agrícolas de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y determinación de tales conversiones figuran en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 <sup>(8)</sup>;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes citadas a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, particularmente, a los precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el mercado internacional, lleva a fijar las restituciones con arreglo a los anexos del presente Reglamento;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 2200/96, procede permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles, evitando al mismo tiempo cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados; que, con tal fin, conviene evitar que las corrientes comerciales tradicionales inducidas anteriormente por el régimen de restituciones sufran perturbaciones; que, por estos motivos y debido al carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar contingentes para cada producto;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2541/97 <sup>(10)</sup>, establece la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación;<sup>(5)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(6)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.<sup>(7)</sup> DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.<sup>(8)</sup> DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.<sup>(9)</sup> DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.<sup>(10)</sup> DO L 347 de 18. 12. 1997, p. 14.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1404/97 <sup>(2)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas;

Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado y de la necesidad de permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles así como de la estructura de las exportaciones de la Comunidad, resulta oportuno determinar el método más apropiado de las restituciones por exportación de determinados productos y determinados destinos y, por consiguiente, no fijar simultáneamente, para el período de las exportaciones en cuestión, las restituciones de los sistemas A1 y A2 contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2190/96, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que procede repartir las cantidades previstas para los diferentes productos según los diferentes sistemas de concesión de la restitución, teniendo en cuenta el grado perecedero de cada cual;

Considerando que procede tomar en consideración los tipos definitivos del sistema A2 fijados en el período anterior de solicitud de los certificados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. En el anexo del presente Reglamento se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
2. Los certificados expedidos en concepto de ayuda alimentaria, contemplados en el artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3719/88 no se deducirán de las cantidades admisibles contempladas en el apartado 1.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2190/96, los certificados de tipo A1 y A2 tendrán una validez de dos meses.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 5.

## ANEXO

## RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS

Producto [Las definiciones completas de los productos admisibles figuran en el sector «frutas y hortalizas» del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión modificado]	Código del producto	Sistema A1 Período de solicitud de certificados del 13. 1 al 10. 3. 1998			Sistema A2 Período de solicitud de certificados del 14. 1 al 16. 1. 1998			Sistema B Período de solicitud de certificados del 20. 1 al 17. 3. 1998		
		Destino o grupo de destinos (*)	Tipo de restitución (ecus/toneladas)	Cantidad prevista (toneladas)	Destino o grupo de destinos (*)	Tipo de restitución indicativo (ecus/toneladas)	Cantidades previstas (toneladas)	Destino o grupo de destinos (*)	Tipos de restitución indicativos (ecus/toneladas)	Cantidades previstas (toneladas)
Tomates	0702 00 00 9100	F	15		F	15	2 191	F	15	2 376
Almendras sin cáscara	0802 12 90 9000	F	50	205				F	50	57
Avellanas con cáscara	0802 21 00 9000	F	59	10						
Avellanas sin cáscara	0802 22 00 9000	F	114	581				F	114	305
Nueces comunes con cáscara	0802 31 00 9000	F	73	6						
Naranjas	0805 10 10 9100 0805 10 30 9100 0805 10 50 9100	XYC	40		XYC	40	50 284	XYC	40	94 605
Limonos	0805 30 10 9100 0805 30 30 9100	F	15		F	15	18 801	F	15	16 931
Uvas de mesa	0806 10 10 9100	F	18		F	18	225			
Manzanas	0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	X	27		X	27	2 706	X	27	3 146
	0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	Y	7		Y	7	4 553	Y	7	4 401
	0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	ZD	54	1 475						
Melocotones y nectarinas	0809 30 10 9100 0809 30 90 9100	E	35							

(<sup>1</sup>) Los códigos de destino son los siguientes:

- X: Noruega, Islandia, Groenlandia, Las islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y Malta.
- Y: Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, destinos a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión modificado.
- Z: Los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahrain, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos, —Abu Dabi, Dibay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'wayn, Ras al-Khayma y Fudjaira—, Kuwait y Yemen), Siria, Irán y Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.
- C: Suiza, la República Checa y Eslovaquia.
- D: Hong Kong (RAE), Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.
- E: Todos los destinos, excepto Suiza.
- F: Todos los destinos.
-